República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-91161084-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Diciembre de 2020

Referencia: Sentencia-EX2020-76047914-COFCO INTERNATIONAL ARG-AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Héctor Hugo Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"COFCO INTERNACIONAL ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ amparo", EX-2020-76047914-APN-SGASAD#TFN**;

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que mediante RE-2020-76047344-APN-SGASAD#TFN se presenta COFCO INTERNACIONAL ARGENTINA S.A. (EX NIDERA S.A.), por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora excesiva de la D.G.A. en resolver el expediente SIGEA N° 12197-8498-2014 en el que se le imputa la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. en relación al despacho de importación temporaria Nro. 12 001 IT14 000040M. Efectúa una reseña de los antecedentes. Manifiesta que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión. Sostiene que solicitó la desestimación de la denuncia en noviembre de 2017 y hasta el momento no se dictó resolución definitiva o al menos no se le notificó resolución alguna. Alega que la demora del servicio aduanero surge con claridad de los antecedentes, ya que transcurrieron tres años desde que se solicitó la desestimación de la denuncia y más de seis años sin registrar movimientos conducentes a su resolución. Manifiesta que la demora en la tramitación de estas actuaciones escapa a la lógica de todo procedimiento administrativo. Agrega que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios ya que mantiene una reserva en sus estados contables frente a lo que eventualmente el servicio aduanero pudiera determinar. Solicita que al dictarse sentencia se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el expediente. Ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso de amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-81784308-APN-DTD#JGM la representación fiscal efectúa el informe requerido y por IF-2020-81784381-APN-DTD#JGM acompaña en forma digitalizada las actuaciones administrativas SIGEA 12197-8498-2014 correspondientes a la causa. Destaca que se ha dictado la resolución respectiva que obra en el expediente administrativo a fs 58, solicitando que se rechace el recurso y que no se le impongan costas.

III.- Que mediante PV-2020-90704592-APN-VOCXVIII#TFN se elevan estos autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.- Que, cabe señalar que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12197-8498-2014 se inician el 12/11/14 con la multinota presentada por el despachante de aduana solicitando la cancelación del DIT 12001IT14000040M. A fs. 2/12 y vta. obra documentación. A fs. 14 obra el acta de denuncia 1540/2014 de fecha 20/11/14 por la que se le imputa a la aquí actora la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A en relación a la destinación 12 001 IT14 000040M.
Que a fs. 15/16 obra la Nota 2828/14, de fecha ilegible y a fs. 17/18 se afora la mercadería con fecha 11/12/14. A fs. 18 obra nota de remisión del expediente al depto. Procedimientos Legales Aduaneros el 22/2/15, habiendo ingresado a la Secretaría de Actuación N° 4 el 16/04/15.

Que el 22/11/17, a fs. 21/26 vta., se presenta de forma espontánea la aquí amparista, solicitando la designación de sumariante y la desestimación de la denuncia, por los fundamentos que allí expone.

Que con fecha 27/11/2017 el servicio aduanero instruye sumario y con fecha 27/11/17 el expediente se remite a la Sección Operativa y Registral.

Que, con fecha 19/12/2017, a fs. 31 la División Control EX Ante rectifica la denuncia de fs. 14/15 correspondiente a la destinación N°12 001 IT14 000040 M. En fecha 26/12/17 pasan los autos a resolver, conforme surge de fs. 32.

Que, a continuación, con fecha 27/12/2017, el servicio aduanero dictó la resolución 10588, por la que se dispone, en su art. 1° "...SOBRESEER a la firma NIDERA S.A. por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A.", a la vez que dispone en su art. 2° "...ELEVAR al Superior a los fines de su aprobación antento a lo dispuesto por el art. 1115 del C.A." y en su art. 3° "REGISTRESE. ELEVESE. Aprobado que fuere NOTIFIQUESE...". Luego se dispone que el expediente siga a la Sección Operativa y Registral a los fines de su intervención y demás efectos y efectuado ello, que pase al archivo.

Que, a continuación, obra un sello de salida del expediente, el 19/01/2018.

Que, finalmente, obra un Anexo con documentación correspondiente a la desinación involucrada.

Que, en dicho estado, son remitidas las actuaciones administrativas a este Tribunal.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la firma COFCO ARGENTINA INTERNACIONAL S.A. (EX NIDERA) con relación a la Actuación N° 12197-8498-2014.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.” Es decir, que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, cabe mencionar, que el pedido previo de pronto despacho ha sido acreditado en autos mediante la documental aportada por la amparista como RE-2020-76047460-APN-SGASAD#TFN, el que ha sido presentado en fecha 31/7/2019 mediante actuación SIGEA 12197-8498-2014/1. Este último alcance no ha sido acompañado por la demandada junto con las actuaciones SIGEA 12197-8498-2014 principales, por lo que debe estarse al pedido de pronto despacho acompañado por la actora como prueba documental, el que, por su parte, tampoco ha sido negado por la demandada.

VI.- Que de la reseña de las actuaciones cumplidas se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada, en atención a que si bien se ha dictado la Resolución DE PRLA N° 10588 en fecha 27 de diciembre de 2017 en la que se resolvió sobreseer a la aquí amparista, en la misma se dispuso, asimismo, elevarla al superior a los fines de su aprobación, lo que nunca se ha efectuado, siendo el último movimiento del expediente la constancia de su salida el 19/01/18 desde la Secretaría de Actuación N° 4.

Que, en efecto, desde el inicio del sumario infraccional hasta el dictado de la Resolución DE PRLA N° 10588 transcurrieron 3 años, a los que deben agregarse 3 años y medio más, ya que conforme dispone dicha resolución, la misma debe ser aprobada por el superior, en los términos del art. 1115 del C.A.. Luego de la salida del expediente de la Secretaría N° 4, no existe acto alguno conducente a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la propia resolución, siendo que el expediente se encuentra sin movimiento alguno desde hace de 3 años y medio. Ello permite deducir que desde el inicio del sumario hasta la interposición del presente amparo, han transcurrido más poco más de 7 años, sin que se hayan realizado los pasos pertinentes a los efectos del cierre del sumario en trato.

Que dicho plazo no puede considerarse como razonable, resultando indubitable que se ha configurado en autos el supuesto contemplado en el art. 1160 del C.A.

Que tampoco puede considerarse que el pedido de pronto despacho del 21/7/19 surtiera el efecto de impulsar el procedimiento aduanero, ya que dicho pedido ni siquiera se encuentra agregado en las actuaciones administrativas, por lo que mal puede implicar el impuslo de las mismas.

Que en definitiva no se advierte que se hubiera producido en las actuaciones bajo análisis, ningún acto procesalmente útil y/o conducente a los efectos de la sustanciación de los actos pendientes necesarios para finiquitar el trámite del sumario infraccional

Que entiendo que el tiempo transcurrido es suficiente para tener por producida la demora, considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que el tiempo transcurrido evidencia además que, sin la interposición de la presente acción de amparo, la tramitación del sumario infraccional podría extenderse indefinidamente.

Que ello demuestra además el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, al colocarla en un estado de incertidumbre respecto de la resolución de un sumario infraccional que a rigor de verdad ya ha sido resuelto.

VII.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo.

Que atento a la situación de público conocimiento por la que atraviesa nuestro país, el suscripto considera que cabe otorgar a la Dirección General de Aduanas un plazo de SESENTA (60) días de quedar firme la presente, a los efectos de que el mencionado organismo sustancie los trámites pendientes y finiquite el sumario infraccional

que tramita por Actuación SIGEA 12197-8498-2014.

Que estimo que las costas deben imponerse a la DGA, de conformidad al art. 1163 del C.A.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma COFCO ARGENTINA INTERNACIONAL S.A. y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de SESENTA (60) días de quedar firme la presente, sustancie los trámites pendientes y finiquite el sumario infraccional que tramita por actuación SIGEA 12197-8498-2014.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma COFCO ARGENTINA INTERNACIONAL S.A. y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de SESENTA (60) días de quedar firme la presente, sustancie los trámites pendientes y finiquite el sumario infraccional que tramita por actuación SIGEA 12197-8498-2014.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.28 17:22:24 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.29 10:06:18 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.29 12:07:21 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.29 12:07:22 -03:00